

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 07 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00378

En atención al escrito allegado por la representante legal de la copropiedad demandada en octubre 20 de 2023, a través del cual solicita el aplazamiento de la audiencia que previamente fuera fijada mediante Auto de octubre 17 de 2023, se procederá de manera favorable, como quiera que lo solicitado se ajusta a lo previsto por el Numeral 3º del Artículo 372 del C.G. del P., ya que con la misma aportó prueba sumaria que dan razón de una justa causa de su imposibilidad de asistir a la audiencia, como lo es la copia del Auto dictado en octubre 06 de 2023 por el Juzgado Décimo Municipal de Bogotá al interior del proceso verbal 110014003010-2021-00920-00 adelantado por CRISTIAN CAMILO SOLANO SOLANO contra la representante legal de la copropiedad demandada, esto es, HELINE BARRAZA NAVARRO, y a través del cual resolvió “(...) 1.-) Señalar las 10:00 a.m., del miércoles 8 de noviembre de 2023, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso (...)”.

Por lo anterior, se resuelve APLAZAR la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P. para el día MIÉRCOLES 06 DE DICIEMBRE a las 9:30 A.M., bajo la advertencia que bajo ninguna circunstancia habrá lugar a otro aplazamiento.

Se advierte que en dicha audiencia se practicarán las pruebas decretadas mediante Auto de marzo 07 de 2023, al igual que las de oficio ordenadas mediante Autos de mayo 26 y octubre 18 de 2023, se interrogará de oficio a las partes sobre el objeto del proceso, se los requerirá para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que estén demostrados y los que requieran ser probados (si a ello hubiere lugar) y, finalmente, se dictará la decisión correspondiente.

Por otro lado, se previene a las partes y a sus apoderados judiciales que su inasistencia a la audiencia acarree las consecuencias procesales y probatorias señaladas por el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, “...presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)” y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En caso de que ninguna de las partes asista a la audiencia, está no podrá celebrarse y, si dentro de la oportunidad procesal no presentan las respectivas justificaciones de su inasistencia, se dictará auto declarando la terminación del proceso.

A través de la Secretaría del Despacho, COMUNICAR la presente decisión a las partes y a sus apoderados judiciales por el medio más expedito, esto, con el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Así mismo, se ORDENA la CITACIÓN de los TESTIGOS:

NOMBRE TESTIGO	DOCUMENTO IDENTIDAD	CONTACTO
NAYDUTH PAOLA PAHUANA	1.010.090.014	Carrera 68D N.º 34-14 Sur de Bogotá D.C.// Cel. 312244695 // nayduthpahuana@gmail.com
CESAR HERNANDO ROJAS SUAREZ	79.851.408	Calle 85Bis No. 94F-20 de Bogotá D.C. // Cel. 3057678921 // cesarrojas0110@gmail.com
FERNANDO CAMACHO DIAZ	79.414.118	Carrera 54A No.169-90, Apto 402 de Bogotá D.C. // fernandocamachod@gmail.com

A través de la Secretaría del Despacho, elabórense y librense las comunicaciones correspondientes, dejando constancia de ello en el expediente.

Adicionalmente, se resuelve REQUERIR a las partes para que garantice la comparecencia a la audiencia de los testigos antes mencionados, a quienes deberá ponérseles de presente su deber de testimoniar, las excepciones e inhabilidades a dicho deber y las consecuencias de su inasistencia (Art. 208, 209, 210 y 218 del C.G. del P.).

En otro horizonte, y previo a ordenar la citación de la testigo TERESA GEORGINA CAMARGO VALDES, se requiere a la parte pasiva para efectos de que aporte la dirección física y electrónica a la cual podrá ser citada.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el

Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Lifesize, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

LINK AUDIENCIA:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3a85ffb71c4e174d7aaa07edec15ca71b2%40thread.skype/1699380442125?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2217145bac-ff8b-432e-b06d-b75d6ef1a3d8%22%7d>

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 146 fijado hoy, <u>08 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 07 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01803

De conformidad con el Numeral 12º del Artículo 42 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 132 de la misma codificación, procede el despacho ejercer control de legalidad sobre el asunto de la referencia, esto, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En ese sentido, se observa que mediante Auto de marzo 03 de 2023 se decretó como prueba de oficio que el *“...CONJUNTO CAMPESTRE SERRANOVA... informe si la persona que recibió las notificaciones los días 20 de diciembre de 2019 y 20 de enero de 2020, hace parte del personal que prestaba servicio de vigilancia para la copropiedad, asimismo, proceda a correr traslado de dicha indagación a la empresa que para dichas fechas estaba prestando servicios de vigilancia a fin de que proceda a remitir con destino a este proceso las constancias del personal encargado en las fechas ya mencionadas de prestar los servicios de vigilancia y allegue las pruebas correspondientes que acrediten dicha situación. (...)”*.

Frente a lo anterior, a través del correo electrónico robinene.1975@gmail.com se recibió buzón de mensajes de junio 01 y 09 de 2023, con los que se adjuntó carta firmada por ROBINZON GUZMÁN ORTIZ en calidad de Administrador del Condominio Serranova Refugio Campestre, empero, de sendos escritos no se evidencia tres aspectos importantes para efectos de poder resolver la nulidad procesal propuesta por el extremo actor, como lo es, por una parte, que hubiese aportado el respectivo certificado que lo acredite como representante legal y/o administrador de la copropiedad, así como también, que allegara las pruebas que acrediten la calidad de administrador del señor YULDOR JHOAN PAVA FORERO para la época de los hechos objeto de la nulidad propuesta en este asunto y, lo más trascendental, que se pronunciara en relación a si entre el condómino existe o existió algún tipo de relación contractual con la persona que recibió la notificación por aviso con fecha de enero 20 de 2020 -FERNANDO PAVA C.C. 51.860.672-, como quiera que únicamente cumplió el requerimiento respecto al señor YULDOR JHOAN PAVA FORERO, de quien manifestó que fungió como administrador de la copropiedad.

En razón a lo anterior, se resuelve SUSPENDER la realización de la audiencia que fuera programada mediante Auto de octubre 24 de 2023 y, en su lugar, se resuelve REQUERIR al señor ROBINZON GUZMÁN ORTIZ con el fin de que, dentro de los cinco (05) días siguientes al momento en que se le ponga en conocimiento el contenido de esta providencia, se sirva complementar sus escritos de informe en los términos arriba indicados, para lo cual habrá de ponérsele de presente que, de conformidad con lo previsto por el Numeral 3º del Artículo 44 del C.G. del P., será sancionado *“...con multas de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (sm/mv)...”* en caso de incumplir, retardar o demorar sin justa causa las órdenes dictadas por este juzgado. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese la comunicación correspondiente y acompáñese con ella la presente decisión, todo de lo cual, deberá dejar las respectivas evidencias al interior del expediente.

Adicionalmente, se resuelve REQUERIR al demandado -LEONARDO RIVERA RODRIGUEZ- para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar la copia completa de la Escritura Pública No. 1274 de noviembre 13 de 2018 elevada ante la Notaría Cuarenta y Nueve (49) de Bogotá D.C., como quiera que únicamente aportó parte de ella.

Adicionalmente, se le ordena que al momento de remitir la copia del documento solicitado proceda en la forma prevista por el Numeral 14 del Artículo 78 del C.G. del P., en concordancia con el Parágrafo del Artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviando a la parte demandante un ejemplar del documento por el que se lo está requiriendo en esta providencia, esto con el fin de acreditar su traslado a la parte demandante, quien contará con el término de tres (3) días para pronunciarse sobre el particular.

Finalmente, se pone de presente que una vez se logre superar las anteriores deficiencias el despacho procederá de manera inmediata a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 146** fijado hoy, 08 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 07 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00728

En atención a la solicitud que antecede, se resuelve ORDENAR que, a través de la Secretaría del Despacho, se proceda a entregarle a la parte actora los depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, como quiera que en el presente asunto se reúnen los requisitos previstos por el Artículo 447 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 146 fijado hoy, <u>08 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Rad. 2021-00728

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL **PROCESO EJECUTIVO No.2021-00728 YAMILE SUA MENSIVELSO EN CONTRA DE JONATHAN PULIDO ORTÍZ, FABÍAN ERNESTO GONZALEZ Y JOSÉ EDUARDO RAMÍREZ REYES.**

AGENCIAS EN DERECHO OBRANTE EN EL PROCESO VIRTUAL	\$500.000
NOTIFICACIONES PROCESO CUADERNO PRINCIPAL (Num 6 fl 3).(Num 9 fl 9)	\$19.000
TOTAL LIQUIDACIÓN.	\$519.00

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ELABORA HOY 7 DE NOVIEMBRE DE 2023

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Siete (7) de Noviembre de dos mil veintitres (2023)

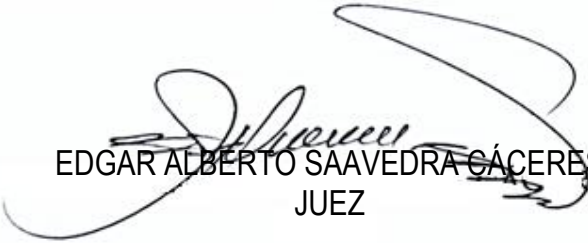
Rad. 2021-00728

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que obra en el proceso digital del cuaderno uno, en la suma de **\$519.000, oo M/Cte.**

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el presente asunto a los Jueces de Ejecución Civil, a fin de que procedan con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpgg

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0146 fijado hoy, 8 de Noviembre de 2023, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Rad. 2019-00083

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL **PROCESO EJECUTIVO No.2019-00083 BANCO DE BOGOTA EN CONTRA DE NATALIA PARRA RODRIGUEZ.**

AGENCIAS EN DERECHO OBRANTE EN EL PROCESO VIRTUAL	\$454.263
NOTIFICACIONES PROCESO CUADERNO PRINCIPAL (CD fl 54,65).	\$20.945
TOTAL LIQUIDACIÓN.	\$475.208

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ELABORA HOY 7 DE NOVIEMBRE DE 2023

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Siete (7) de Noviembre de dos mil veintitres (2023)

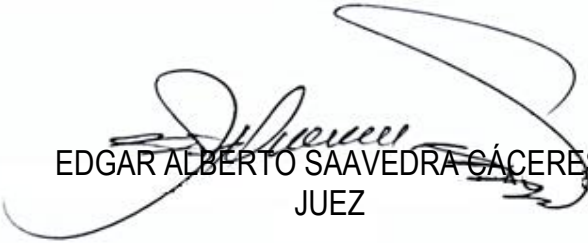
Rad. 2019-00083

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que obra en el proceso digital del cuaderno uno, en la suma de \$475.208, oo M/Cte.

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el presente asunto a los Jueces de Ejecución Civil, a fin de que procedan con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpgg

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0146 fijado hoy, 8 de Noviembre de 2023, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 07 de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 4189 008 2021 00759 00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Ejecutante:	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados - COOPENSIONADOS-
Ejecutado:	Ana Julia Iriarte García

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. De las Pretensiones.

A través de apoderado judicial, la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS-, presentó demanda ejecutiva en agosto 10 de 2021 y solicitó que se libraré mandamiento de pago contra ANA JULIA IRIARTE GARCÍA por:

El Pagaré No. 00010200000049688.

- A) La suma de \$7.128.082 M.L. Cte., por concepto del capital incluido en el aludido pagaré.
- B) Los intereses moratorios que, sobre el capital incluido en el referido pagaré se causaran desde la noviembre 01 de 2020 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
- C) Por las costas que, con ocasión del proceso, se produjeran.

2. De los Hechos de la demanda.

Como hechos relevantes de la demanda, el extremo actor señaló que: i) la demandada había aceptado y firmado a favor de COOPENSIONADOS el pagaré en blanco No. 00010200000049688, junto con su correspondiente carta de instrucciones, obligándose a pagar la suma de \$7.128.082 en octubre 31 de 2020; ii) con ocasión a la mora incurrido por la deudora en el pago de sus obligaciones, la cooperativa diligenció el pagaré en blanco conforme la carta de instrucciones suscrita por la deudora; iii) por lo anterior, también declaró vencidos la totalidad de los pazos de la obligación y se hizo exigible el título valor y; v) el documento presentado para servir de base para la ejecución, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles y reúne los requisitos generales y especiales del Código de Comercio.

II. TRÁMITE PROCESAL.

- 1.- Mediante Auto de agosto 12 de 2021, se resolvió librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora.
- 2.- A través de Auto de mayo 13 de 2022, el despacho resolvió no tener en cuenta la diligencias de notificación aportadas por el extremo actor, como quiera que estas no cumplían las exigencias previstas por el entonces decreto 806 de 2020, esto es, por no haberse adjuntado copia de la demanda y sus anexos, así como también, por haberse señalado unos términos que no correspondían a los señalados por la normatividad en mención.
- 3.- En junio 13 de 2022, la aquí demandada se notificó en la forma prevista por el Numeral 5º del Artículo 291 del C.G. del P., esto es, por su comparecencia al despacho, tal y como consta en actas de la fecha; adicionalmente, en la misma fecha se le corrió traslado de la demanda, sus anexos y el proveído que resolvió librar mandamiento de pago en su contra.
- 4.- En junio 29 de 2022, la demandada, actuando en causa propia, presentó escrito de contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito.
- 5.- Por Auto de abril 24 de 2023, se tuvo por notificada a la parte demandada, se ordenó el traslado a favor de la parte actora del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte pasiva y, entre

otras cosas, se ordenó que vencido el término de traslado se ingresara el expediente para efectos de decidir sobre lo pertinente.

6.- En cumplimiento de lo anterior, mediante buzón de mensajes de abril 26 de 2023, la Secretaría del Despacho remitió a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte actora el escrito de contestación de demanda y excepciones propuestas por la demanda.

7.- A través de escrito de mayo 08 de 2023, el apoderado judicial del extremo ejecutante arrió escrito de replica frente a las excepciones formuladas por la parte pasiva.

8.- Finalmente, mediante Auto de mayo 25 de 2023, se resolvió proceder en la forma prevista por el Numeral 2º del Artículo 278 del C.G. del P., esto es, ordenando ingresar el proceso al Despacho para efectos de dictar sentencia anticipada.

III. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

1.- Como medio exceptivo de fondo, la parte demandada formuló las de “*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA*” y “*CADUCIDAD*”, pues manifestó que el título valor se había firmado en diciembre 07 de 2010 y que ha a la fecha habían transcurrido once años y seis meses, lo que de manera clara indicaba que la cooperativa demandante ya no podía cobrar la suma contenida en el título valor presentado.

2.- Entre otras cosas, cabe resaltar que la demandada, en su escrito de contestación, señaló que era cierto que había firmado a favor de la cooperativa demandante “...*un pagare en blanco, distinguido con el No 010200000049688, se suscribió la firma el día siete (7) de diciembre del 2010, con su respectiva huella dactilar. (...)*”, pero que “...*no es cierto... que me hubiera obligado a cancelar la suma de \$7.128.082, el día 31 de octubre del 2020...*” y que “...*la firma con la que lleno el pagare, con la intención de actualizarlo, NO ES LA MIA (...)*”.

III. DE LA RÉPLICA A LAS EXCEPCIONES.

1.- Frente a las excepciones propuestas, el apoderado judicial de la parte actora se manifestó de la siguiente forma:

1.1 En primer lugar, solicitó que se tuviera en cuenta que la demandada, en su escrito de contestación, aceptó que en diciembre 07 de 2010 había firmado el pagaré en blanco.

1.2 Por otro lado, indicó que los espacios en blanco del pagaré habían sido diligenciados por la parte actora “...*conforme a la carta de instrucciones inmersa en el mismo...*”, como lo fue el espacio reservado para el nombre de la deudora, pero que al final del título si obra la firma de esta.

1.3 Que la causal que habilitó a la cooperativa a diligenciar los espacios en blanco fue la de la mora incurrida por la demandada en el pago de sus obligaciones.

1.4 Finalmente, expuso que no podía confundirse la fecha de suscripción del título, que se dio en diciembre 07 de 2010, con la de su vencimiento, que se produjo en octubre 31 de 2020; situaciones a partir de las cuales se evidenciaba que sobre dicho documento cartula no había operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción.

IV. CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez; la segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva y; la última hipótesis contemplada en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

2.1 En el presente caso, se configura la segunda hipótesis prevista, pues al examinar el expediente, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente reposan los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

2.2 Sobre el particular, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia¹.

Hechas las anteriores precisiones, y toda vez que al momento de librarse la orden de pago el despacho verificó la satisfacción de los requisitos contenidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso y los contemplados en los Artículos 621 y 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se procede con la resolución de la oposición planteada por el deudor.

3.- En lo concerniente con el medio exceptivo invocado, ha de recordarse que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 2513 del Código Civil, “...quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”; a su turno, canon 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador. En tratándose de la acción cambiaria directa derivada del pagaré, el Artículo 789 del Código de Comercio dispone que esta prescribe “...en tres años a partir del día del vencimiento.

3.1 No obstante, también debemos tener en cuenta que, de acuerdo con lo contemplado por el Artículo 2539 del Código Civil, dicho termino prescriptivo puede interrumpirse de manera “natural”, como lo es el hecho de que el deudor reconozca la obligación, o de manera “civil”, como sucede con la presentación de la demanda ante la jurisdicción.

3.1.1 En lo concerniente con la interrupción civil de la prescripción, el Artículo 94 del C.G. del P. prevé que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado ese término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”.

Sumado a lo anterior, y siguiendo el criterio expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², debe ponerse de presente que la aplicación del fenómeno de la prescripción no solo debe aplicarse en atención a “factores objetivos”, es decir, el simple transcurso del tiempo, pues también deben valorarse “factores subjetivos”, como lo son el actuar de los sujetos inmersos en la obligación y si su conducta en relación con el término de prescripción; para el caso de ciernes, la diligencia de la parte demandante en adelantar la etapa de notificación personal de su contraparte dentro del año indicado en el precitado Artículo 94.

3.2 Ahora bien, tenemos que las obligaciones que a través de este proceso se ejecutan se derivan de un pagaré con las siguientes características:

PAGARÉ NO.	VALOR	FECHA SUSCRIPCIÓN	VENCIMIENTO
010200000049688	\$7.128.082	Diciembre 07 de 2010	Octubre 31 de 2020

3.3 Expuesto lo anterior, y recordando que la acción cambiaria directa derivada del pagaré prescribe al cabo de tres años contados a partir del día de su vencimiento, tenemos que, la acción ejecutiva del pagaré presentado para servir de base para la ejecución prescribía en octubre 31 de 2023, por lo que, sin mayor dubitación se puede concluir que sobre el título valor que hoy nos ocupa no operó el fenómeno de prescriptivo, como quiera que la acción cambiaria derivada de este podía ejercerse hasta la fecha previamente señalada.

3.3 Sin perjuicio de lo anterior, también debemos tener en cuenta que el término prescriptivo fue interrumpido civilmente con la presentación de la demanda, no obstante, para que se configure civilmente la interrupción de la prescripción se requiere que el auto de mandamiento de pago sea notificado al ejecutado dentro del año siguiente a la notificación por anotación en estado al ejecutante.

Así las cosas, la demanda fue presentada en agosto 10 de 2021, esto es, dentro del término reglado con el fin de interrumpir civilmente la prescripción; seguidamente, el juzgado dictó Auto de agosto 12 de 2021, mediante el cual resolvió librar mandamiento de pago, proveído notificado por estado de agosto 13 de 2021 al ejecutante y, a la ejecutada de manera personal en junio 13 de 2022.

¹ SC-4536 del 22 de octubre de 2018, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico

² “(...) Como tiene explicado la Sala, “jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”, pues existen “factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción”

(...)

2.3.- De manera que si al alcance de las partes no está el manejo del término prescriptivo, debe seguirse, en cuanto a su comienzo, que si ha transcurrido ininterrumpidamente, se cuenta “desde que la obligación se haya hecho exigible”, cual lo establece el artículo 2535 del Código Civil. Y si sobrevino alguna circunstancia subjetiva, verbi gratia, su interrupción natural, o si es el caso su renuncia, se computa a partir de la fecha del hecho, toda vez que el tiempo anterior queda borrado (artículos 2539 y 2536, ibidem, con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002). (...)” Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia de septiembre 09 de 2013 – Expediente C-11001-3103-043-2006-00339-01

3.4 De lo expuesto, se colige que el año que otorga la ley a la ejecutante para surtir la notificación al ejecutado vencía en agosto 13 de 2022, ello para que la presentación de la demanda tuviera la finalidad de interrumpir civilmente la prescripción de la obligación, lo que si aconteció en el presente asunto y, por lo tanto, genera el fracaso de la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

4.- En lo que respecta a la excepción de “Caducidad”, debemos tener en cuenta que, según lo dispuesto por el Artículo 787 del Código de Comercio, esta únicamente opera frente a los obligados cambiarios de regreso, no contra los obligados cambiarios directos.

4.1 Para efectos de entender lo anterior, conviene remitirnos a la letra del Artículo 782 del Código de Comercio, el cual explica que la acción cambiaria directa es la que se ejerce contra “...*el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o su avalista...*”, mientras que la acción cambiaria de regreso es la que se ejerce “...*contra cualquier otro obligado*”.

En ese sentido, en tratándose del pagaré, la acción cambiaria directa se predica únicamente contra su otorgante, es decir, quien dio una promesa incondicional de pago, pero también contra los avalistas de este, mientras que la acción cambiaria de regreso únicamente tiene cabida frente los endosantes del título y sus avalistas.

4.2 Conforme lo anterior, resulta claro que la excepción de caducidad de la acción propuesta por la demandada está llamada a fracasar, toda vez que, de la revisión del pagaré presentado como base para la ejecución, se observa que en dicha relación cambiaria esta obra como otorgante de una promesa incondicional de pago, es decir, que contra ella se ejerció la acción cambiaria directa, frente a la cual, como se explicó, no puede predicarse la excepción de caducidad, como quiera que esta únicamente está reservada para los obligados cambiarios de regreso, esto es, los endosantes y sus avalistas.

5.- En otro horizonte, es deber del despacho pronunciarse sobre los hechos expuestos por la demandada a través de su escrito de contestación, particularmente, frente a los cuestionamientos incoados en relación con la firma del pagaré y con que la deudora no se había obligado a pagar la suma inmersa en el título y mucho menos en la fecha allí registrada.

5.1 En relación con lo primero, esto es, la firma del título, el despacho concluye que el reparo elevado no tiene asidero alguno, pues en el pagaré obra la firma y huella de la aquí demandada, quien, además, no desconoció tal situación, toda vez que la discusión por esta planteada no radicó propiamente en la firma del documento, sino a que el espacio reservado para el nombre del otorgante no fue diligenciado por esta, aspecto que no afecta los requisitos generales del pagaré, como quiera el mismo, al haber sido otorgado con espacios en blanco y carta de instrucciones para su diligenciamiento, habilitó al demandante para llenarlo.

5.2 Finalmente, en lo que respecta a que la demandada no se había obligado a pagar la suma contenida en el pagaré y, menos en las fechas allí indicadas, debe tenerse en cuenta que, como quiera que el documento se otorgó con espacios en blanco y carta de instrucciones para su diligenciamiento, esto habilitaba al acreedor para diligenciarlo, lo cual se dio en la forma pactada por las partes, como lo fue la mora incurrida por la demandada en el pago de las obligaciones en virtud de las cuales se había otorgado el título valor, sin que sobre este punto la demandada hubiese acreditado lo contrario, es decir, que en realidad si pagó las sumas adeudadas, o que, por lo menos, había realizado pagos parciales, de ahí su argumentación no permita derribar las pretensiones de la cooperativa demandante.

6.- Finalmente, en lo que concierne con la condena en costas y agencias en derecho, de conformidad con lo provisto por el Artículo 366 del C.G. del P. y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S. de la J., estas últimas se fijan en la suma de \$297.800 M.L. Cte.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-DECLARAR IMPRÓSPERAS todas las excepciones de “*PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD*” propuestas directamente por la parte demandada, así como también, los reparos elevados a través de su escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la parte demandada.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

CUARTO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

QUINTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada.

SEXTO.- FIJANSE como agencias en derecho la suma de \$297.800 M.L. Cte., conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEPTIMO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 146 fijado hoy, <u>08 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 07 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00641

De la revisión del presente asunto, evidencia el despacho la necesidad de hacer uso de las facultades previstas por el Artículo 132 del C.G. del P., esto es, ejerciendo el control de legalidad sobre el Proveído de agosto 04 de 2023, como quiera que en este se libró mandamiento de pago contra ERICA PANTOJA TORRES y GIOVANNY LIZCANO TARAZONA, pero se omitió proceder en el mismo sentido contra EXEQUIALES SAN JUDAS TADEO S.A.S., sociedad contra la cual, en el escrito demanda, también se solicitó librar orden de apremio y respecto de quien se evidencia que el documento presentado para servir de base para la presente ejecución reúne con los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD sobre el Proveído de agosto 04 de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

SEGUNDO.- ORDENAR a la sociedad EXEQUIALES SAN JUDAS TADEO S.A.S. identificada con el NIT. No. 901.374.165-1, a pagar a favor de HERWING SANCHEZ MOSQUERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.225.267, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.000.000, correspondiente al saldo insoluto de la obligación base de la ejecución.
2. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre cada el capital enunciado en el numeral anterior desde el 9 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$2.000.000, desde el 28 de enero de 2021 y hasta el 8 de junio de 2022.
4. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$5.000.000, desde el 19 de octubre de 2020 y hasta el 4 de diciembre de 2020.
5. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$3.000.000, desde el 5 de diciembre de 2020 y hasta el 27 de enero de 2021.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

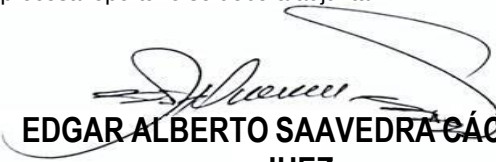
TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia y el Auto de agosto 04 de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago contra ERICA PANTOJA TORRES y GIOVANNY LIZCANO TARAZONA, a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 146** fijado hoy, 08 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 07 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00641

Como consecuencia de lo decidido mediante Proveído de noviembre 07 de 2023, el despacho resuelve DEJAR SIN EFECTO el Auto de agosto 04 de 2023, a través del cual se negó la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, por resultar procedente se DECRETA el embargo y secuestro del vehículo de placas DBQ-869, cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora recae en cabeza de uno de los aquí demandados - EXEQUIALES SAN JUDAS TADEO S.A.S. identificada con el NIT. No. 901.374.165-1-. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., adviértasele que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Conforme lo anterior, se da por resuelto el recurso de reposición interpuesto por el extremo actor contra el proveído que resolvió la medida cautelar solicitada.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 146 fijado hoy, <u>08 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 07 de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 4189 008 2019 01202 00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Ejecutante:	Caja Colombiana de Subsidio Familiar -COLSUBSIDIO-
Ejecutado:	Margarita María Vesga Hernández

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. De las Pretensiones.

A través de apoderado judicial, la Caja Colombiana de Subsidio Familiar -COLSUBSIDIO-, presentó demanda ejecutiva en octubre 22 de 2018 y solicitó que se libraré mandamiento de pago contra MARGARITA MARÍA VESGA HERNÁNDEZ por:

El Pagaré No. 318800010027959091.

- A) La suma de \$2.442.595,87 M.L. Cte., por concepto del capital incluido en el aludido pagaré.
- B) Los intereses moratorios que, sobre el capital incluido en el referido pagaré se causaran desde la octubre 18 de 2018 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, conforme lo previsto por el Artículo 886 del Código de Comercio.
- C) Por las costas que, con ocasión del proceso, se produjeran.

2. De los Hechos de la demanda.

Como hechos relevantes de la demanda, el extremo actor señaló que: i) la demandada había aceptado pagar en octubre 17 de 2018 en la ciudad de Bogotá D.C. y a favor de COLSUBSIDIO, el Pagaré No. 318800010027959091 por valor de \$2.442.595,87; ii) que dicha obligación se encontraba vencida desde octubre 17 de 2018 y la deudora no había cancelado ningún otro abono correspondiente a capital ni intereses; iii) que los intereses moratorios se pactaron a la máxima tasa legal y; v) el documento presentado para servir de base para la ejecución, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles y reúne los requisitos generales y especiales del Código de Comercio.

II. TRÁMITE PROCESAL.

De manera preliminar, debe advertirse que, pese a que la demanda fue radicada en octubre 22 de 2018, su reparto en una primera oportunidad le correspondió al Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien solo hasta mayo 17 de 2019 dictó auto rechazando el conocimiento del asunto por falta de competencia territorial, por lo que a este despacho le vino a ser repartida en julio 27 de 2019.

- 1.- Mediante Auto de septiembre 04 de 2019, se resolvió librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora.
- 2.- En febrero 03 de 2020, el demandante aportó constancias de notificación personal de que trata el Artículo 291 del C.G. del P. -remitidas a la Calle 122 No. 7A- 18 de Bogotá D.C. y al correo electrónico mvesga30@hotmail.com-, las primeras, con resultados negativos y bajo la causal de “no trabaja no reside”, mientras que las segundas, con resultado positivo.
- 3.- En junio 26 de 2020, el extremo actor aportó constancias de notificación personal de que trata el Artículo 292 del C.G. del P. -remitidas al correo electrónico mvesga30@hotmail.com-, con resultados negativos por la causal de mensaje acusado de recibido, por lo que se solicitó el emplazamiento de la parte pasiva.

4.- Obra a folio 34 del cuaderno físico principal, constancia secretarial relativa a la suspensión de los términos judiciales que, con ocasión del Decreto 417 de 2020 y los acuerdos que con ocasión de la pandemia por Covid-19, se dio entre el periodo comprendido entre marzo 16 y junio 30 de 2020

5.- Mediante Auto de julio 14 de 2020 se ordenó notificar a la demandada en los términos del entonces Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

6.- En septiembre 02 de 2020, la Secretaría del Despacho dio cumplimiento a lo ordenado, esto es, emplazando a la aquí demandada a través de la inclusión de la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

7.- Transcurrido el término de quince (15) días previsto por el Artículo 108 del C.G. del P., mediante Auto de noviembre 24 de 2020, se designó como *curador ad litem* para la representación procesal del extremo demandado al Abogado FABIAN ARMANDO GÓMEZ PLATA, quien nunca allegó escrito pronunciándose frente al nombramiento.

8.- En consecuencia, mediante Auto de abril 20 de 2021, se resolvió relevar al curador designado y se procedió a designar al Abogado CARLOS ANDRÉS VARGAS RUIZ, quien fue enterado de lo anterior a través de mensaje de datos remitido en agosto 04 de 2021 por la Secretaría del Despacho al correo electrónico inscrito en el RNA.

9.- En noviembre 12 de 2021, la apoderada judicial del extremo actor solicitó el relevo del curador designado, como quiera que, hasta la fecha, no había aceptado el nombramiento.

10.- En consecuencia, mediante Auto de mayo 13 de 2022, se resolvió relevar al curador designado y se procedió a designar a la Abogada MERLY ZULAY MORALES PARALES, quien fue enterada de lo anterior a través de mensaje de datos remitido en mayo 16 de 2020 por la Secretaría del Despacho al correo electrónico inscrito en el RNA.

11.- En mayo 17 de 2022, la profesional designada allegó escrito excusándose de aceptar el encargo para el cual había sido designada, esto, en virtud a que para ese momento no se encontraba residiendo en el país.

12.- En consecuencia, mediante Auto de octubre 07 de 2022, se resolvió relevar a la curadora designada y se procedió a designar a la Abogada KAREN JINETH BRITEL OSPITIA, quien, pese a haber sido enterada de lo anterior a través de mensaje de datos remitido en octubre 20 de 2022 por la Secretaría del Despacho al correo electrónico inscrito en el RNA, nunca allegó escrito pronunciándose frente al nombramiento.

13.- Por lo anterior, mediante Auto de febrero 17 de 2023, se resolvió relevar a la curadora designada y se procedió a designar al Abogado SEBASTIAN MAURICIO ORTIZ PESCADOR, quien fue enterado de lo anterior a través de mensaje de datos remitido en febrero 20 de 2023 por la Secretaría del Despacho al correo electrónico inscrito en el RNA.

14.- A través de buzón de mensajes de febrero 24 de 2023, el profesional designado aceptó el encargo que le fuera encomendado y, en la misma fecha, la Secretaría del Despacho levantó acta a través de la cual la notificó de manera personal y le corrió traslado del auto que libró mandamiento de pago al interior del presente asunto, al igual que de la copia de la demanda y sus anexos.

15.- En febrero 28 de 2023, el *curador* presentó escrito de contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito.

16.- Por Auto de marzo 29 de 2023, se tuvo por notificada a la parte demandada a través de *curador ad litem*, se ordenó el traslado a favor de la parte actora del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte pasiva y, entre otras cosas, se ordenó que vencido el término de traslado se ingresara el expediente para efectos de decidir sobre lo pertinente.

17.- El traslado arriba ordenado se efectuó mediante correo electrónico remitido en marzo 30 de 2023.

18.- Mediante Auto de junio 09 de 2023, se resolvió proceder en la forma prevista por el Numeral 2º del Artículo 278 del C.G. del P., esto es, ordenando ingresar el proceso al Despacho para efectos de dictar sentencia anticipada.

19.- En junio 13 de 2023, la parte actora allegó escrito solicitando que se dictara sentencia y se desestimaran las excepciones formuladas por la parte demandada a través de su *curado ad litem*.

III. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

1.- Como medios exceptivos de fondo, la parte demandada formuló la “GENÉRICA”, “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, “COMPENSACIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, las cuales solicitó que fueran declaradas según lo que se encontrara probado dentro del proceso.

III. DE LA RÉPLICA A LAS EXCEPCIONES.

En cuanto a esto, debe advertirse que, como quiera que el escrito de réplica de las excepciones fue arrimado al proceso por fuera de la oportunidad procesal correspondiente, el mismo no habrá de ser tenido en cuenta.

IV. CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez; la segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva y; la última hipótesis contemplada en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

2.1 En el presente caso, se configura la segunda hipótesis prevista, pues al examinar el expedite, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente reposan los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

2.2 Sobre el particular, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia³.

Hechas las anteriores precisiones, y toda vez que al momento de librarse la orden de pago el despacho verificó la satisfacción de los requisitos contenidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso y los contemplados en los Artículos 621 y 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se procede con la resolución de la oposición planteada por el deudor.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, de manera preliminar, debe tenerse en cuenta que las reglas que gobiernan el *onus probandi* indican que la carga de la prueba recae en la parte que persigue un determinado efecto jurídico amparado en una norma, por lo que, para es fin, es necesario que el interesado aporte las pruebas que estime pertinentes en aras de conducir al juez a la certeza sobre la existencia de los hechos alegados, pues, de lo contrario, la duda e incertidumbre que pudiese tener el juzgador sobre un supuesto, afecta directamente a la parte sobre la que reposa la carga probatoria.

Al respecto, el Maestro Hernando Devis Echandía⁴ sostenía que es *“Incorrecto decir que la carga de la prueba determina quien debe probar cada hecho, pues únicamente señala quien tiene interés jurídico en que resulte probado, porque se perjudica o sufre la consecuencia desfavorable de su falta de prueba; solo cuando no se aduce esta, conviene determinar la parte que debía evitar su omisión. En ese sentido puede decirse que dicha carga indica quien debe evitar que falte la prueba de cierto hecho (y esto no significa un deber o una obligación...); más exactamente: a quien corresponde evitar que falte la prueba de ciertos hechos, si pretende obtener una decisión favorable basada en él (...).”*

4.- Expuesto lo anterior, frente a las excepciones de “COMPENSACIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, advierte el despacho que, además de no haber sido fundadas en razones de hecho que permitieran justificarlas, de las pruebas aportadas durante el trámite no se logró acreditar circunstancia alguna que permitiera concluir su acaecimiento, pues:

En cuanto a la primera, no se evidencia que las partes inmersas en este asunto sean deudoras una de otra; respecto la segunda, ninguna de las pruebas aportadas arroja que se estén cobrando obligaciones no adeudadas por la demandada, pues, se itera que, el documento presentado para servir de base para la ejecución, además de reunir con los requisitos generales de los títulos valores y, en especial, los del pagaré, refleja la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; frente a la tercera, no se evidencia prueba alguna indicativa de que la demandada haya realizado pagos parciales a la obligación.

³ SC-4536 del 22 de octubre de 2018, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico

⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Tomo I. Bogotá, Editorial Temis, 6ª edición, 2012, p. 407

5.- En lo concerniente con el medio exceptivo de “prescripción extintiva de la acción”, ha de recordarse que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 2513 del Código Civil, “...quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”; a su turno, canon 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

En tratándose de la acción cambiaria directa derivada del pagaré, el Artículo 789 del Código de Comercio dispone que esta prescribe “...en tres años a partir del día del vencimiento.

5.1 No obstante, también debemos tener en cuenta que, de acuerdo con lo contemplado por el Artículo 2539 del Código Civil, dicho termino prescriptivo puede interrumpirse de manera “natural”, como lo es el hecho de que el deudor reconozca la obligación, o de manera “civil”, como sucede con la presentación de la demanda ante la jurisdicción.

5.1.1 En lo concerniente con la interrupción civil de la prescripción, el Artículo 94 del C.G. del P. prevé que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado ese término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”.

Sumado a lo anterior, y siguiendo el criterio expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁵, debe ponerse de presente que la aplicación del fenómeno de la prescripción no solo debe aplicarse en atención a “factores objetivos”, es decir, el simple transcurso del tiempo, pues también deben valorarse “factores subjetivos”, como lo son el actuar de los sujetos inmersos en la obligación y si su conducta en relación con el término de prescripción; para el caso de ciernes, la diligencia de la parte demandante en adelantar la etapa de notificación personal de su contraparte dentro del año indicado en el precitado Artículo 94.

5.2 Ahora bien, tenemos que las obligaciones que a través de este proceso se ejecutan se derivan de un pagaré con las siguientes características:

PAGARÉ NO.	VALOR	FECHA SUSCRIPCIÓN	VENCIMIENTO
318800010027959091	\$2.442.595,87	S/F	Octubre 17 de 2018

Expuesto lo anterior, y recordando que la acción cambiaria directa derivada del pagaré prescribe al cabo de tres años contados a partir del día de su vencimiento, tenemos que, la acción ejecutiva del pagaré prescribía en octubre 17 de 2021.

5.3 Por otro lado, la demanda a través de la cual se persiguió el pago de dichas obligaciones se presentó, como ya se ha dicho, en octubre 22 de 2018 y su reparto, en una primera oportunidad, le correspondió al Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien, solo hasta mayo 17 de 2019, dictó auto rechazando el conocimiento del asunto por falta de competencia territorial.

En efecto, el asunto en cuestión le fue repartido a este despacho en julio 26 de 2019; el mandamiento de pago que al respecto se emitió, se le notificó al extremo ejecutante mediante el estado de septiembre 05 de 2019, luego, para que la demanda interrumpiera efectivamente la prescripción, era necesario que aquel extremo logra la notificación de la parte convocada antes octubre 17 de 2019, empero, esto no ocurrió, pues el convocado únicamente quedó notificado de manera personal en febrero 24 de 2023 y a través de *Curador Ad Litem*, es decir, casi tres años y cuatro meses después. 5.4 De lo expuesto, se colige que el año que otorga la ley a la ejecutante para surtir la notificación al ejecutado vencía en marzo 08 de 2020, ello para que la presentación de la demanda tuviera la finalidad de interrumpir civilmente la prescripción de la obligación, lo que no aconteció y, por tanto, el término reglado en el artículo 789 del Estatuto Comercial corre integro hasta que se logre dicha notificación, lo que acarrearía el triunfo de la excepción de prescripción propuesta.

5.5 No obstante, en atención a la jurisprudencia, se impone examinar la conducta procesal de la ejecutante a fin de establecer por qué no se surtió el acto procesal de notificación a los ejecutados del auto de apremio dentro del término a que alude el artículo 94 del C.G.P.

5.6 De las actuaciones adelantas durante el transcurso del proceso, las cuales fueron incluidas de manera cronológica en el acápite III de esta decisión, se colige sin hesitación alguna que la

⁵ “(...) Como tiene explicado la Sala, “jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”, pues existen “factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción”

(...)
2.3.- De manera que si al alcance de las partes no está el manejo del término prescriptivo, debe seguirse, en cuanto a su comienzo, que si ha transcurrido ininterrumpidamente, se cuenta “desde que la obligación se haya hecho exigible”, cual lo establece el artículo 2535 del Código Civil. Y si sobrevino alguna circunstancia subjetiva, verbi gratia, su interrupción natural, o si es el caso su renuncia, se computa a partir de la fecha del hecho, toda vez que el tiempo anterior queda borrado (artículos 2539 y 2536, *ibidem*, con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002). (...)” Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia de septiembre 09 de 2013 – Expediente C-11001-3103-043-2006-00339-01

ejecutante actúo con diligencia a fin de cumplir con la carga procesal impuesta de notificar a los ejecutados y, por ende, el término en que se consumó el acto de notificación de manera alguna lo fue por negligencia o desidia, motivos que conllevan a que el medio de defensa propuesto a través de la excepción de prescripción fracase.

Aunado a lo anterior, con ocasión a la PANDEMIA originada por el COVID19, se expidió el Decreto 564 de 2020, éste que suspendió los términos de prescripción y caducidad, desde el 16 de marzo de 2020, suspensión que se levantó el 1 de julio de 2020.

6.- En otro horizonte, se despachará de manera desfavorable la excepción “*innominada*”, como quiera que de la revisión y análisis del asunto no se logró acreditar la presencia de hechos constitutivos de excepción.

7.- Finalmente, en lo que concierne con la condena en costas y agencias en derecho, de conformidad con lo provisto por el Artículo 366 del C.G. del P. y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S. de la J., estas últimas se fijan en la suma de \$102.800 M.L. Cte.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones de “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, “*COMPENSACIÓN*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*” y “*GENÉRICA*”, propuestas por la parte demandada a través de *curador ad litem*, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la parte demandada.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

CUARTO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

QUINTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada.

SEXTO.- FIJANSE como agencias en derecho la suma de \$102.800 M.L. Cte., conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEPTIMO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 146 fijado hoy, <u>08 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 07 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00768

En atención a la diligencia de notificación electrónica aportada por el extremo actor mediante correo electrónico de junio 30 de 2023, se resuelve NO TENERLA EN CUENTA, toda vez que no cumple con los requisitos previstos por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues no se ha aportado las evidencias que acrediten la forma en cómo se obtuvo la dirección de correo electrónica utilizada, pero, principalmente, porque el citatorio remitido con el mensaje de datos es confuso, ya que, por una parte le indica que dentro de los dos días siguientes al recibo de la comunicación debe ponerse en contacto con el despacho con el fin de notificarse personalmente del mandamiento de pago y, por otro lado, le indica que la notificación se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; finalmente, no resulta posible tener en cuenta la diligencia aportada en razón a que la constancia aportada no permite verificar que con el buzón de mensajes se aportó copia de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago.

Por otro lado, mediante escrito de junio 29 de 2023, la Abogada ANNY LIZETH VILLAMARIN LÓPEZ aportó poder especial conferido por JOSE HELBERT ROMERO PORRAS, en calidad de apoderado general de la sociedad demandada -SERVICIOS J.R. S.A.S.- y, adicionalmente, solicitó que se le compartiera el link del expediente contentivo del proceso de la referencia.

Por su parte, la Secretaría del Despacho procedió en la misma fecha a notificar personalmente al extremo demandado a través de la precitada profesional del derecho, le remitió el link del expediente y le advirtió que, transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, comenzarían a contabilizarse los términos previstos por los Artículos 431 y 442 del C.G. del P.

En atención a lo anterior, se resuelve tener a la Abogada ANNY LIZETH VILLAMARIN LÓPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.542.947 y portadora de la T.P. No. 360.930 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la sociedad demandada, de conformidad con el poder a ella conferido.

Adicionalmente, se resuelve TENER por notificada de manera personal a la sociedad demandada en julio 05 de 2023, esto es, transcurridos dos días siguientes al momento en que el iniciador acusó de recibido el mensaje (Art. 8º Ley 2213 de 2022), al igual que TENER por surtido el traslado de la demanda (Art. 91 *ibidem*)⁶.

En otro horizonte, mediante escritos de julio 13 de 2023, la apoderada judicial del extremo pasivo formuló excepciones previas a través de recurso de reposición contra el Auto de noviembre 11 de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra, y contestó la demanda y propuso excepciones de mérito; en suma, acreditó el cumplimiento de lo previsto por el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, esto es, haber remitido copia de los sendos escritos al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora.

Sobre el particular, lo primero que debe advertirse es que, en razón al aludido traslado realizado por la demandada a su contraparte, se prescinde de que se efectúe su traslado por Secretaría y esté se da por realizado en julio 18 de 2023, esto es, dos días hábiles siguientes después a su envío, claro está, únicamente en relación con las excepciones previas propuestas, como quiera que, según lo dispuesto por el Artículo 443 del C.G. del P., el traslado de las excepciones de mérito debe ordenarse por auto.

Ahora bien, respecto el tema de las excepciones previas, lo primero que debemos tener en cuenta es que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 101 del C.G. del P., estas deben formularse en el término de traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hecho en que se fundamentan y, cuando se proponen en el marco de un proceso ejecutivo, “...*deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.* (...)” (Num. 3º Art. 442 del C.G. del P.).

A su turno, el Artículo 319 del C.G. del P., dispone que “...*Cuando el auto de pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.* (...)”.

Finalmente, el Artículo 118 *ibidem* contempla que “(...) *El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que la concedió.* (...)”.

Expuesto lo anterior, el despacho resuelve RECHAZAR POR EXTEMPORANEAS las EXCEPCIONES PREVIAS que, por vía de reposición contra el mandamiento de pago, formuló la apoderada judicial de la parte demandada, como quiera que éstas sólo se propusieron hasta julio 13 de 2023 y el término respectivo vencía en julio 10 del corriente.

Con el fin de dilucidar lo anterior, debe tenerse en cuenta que: i) la notificación personal de la demandad se entiende por surtida en julio 05 de 2023; ii) el término previsto por el precitado artículo 319 empezó a correr a partir de julio 06; iii) por lo que este vencía en julio 10 del corriente.

⁶ Artículo 91 del C.G. del P. “(...) *El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem...*”

En otro orden de ideas, se resuelve TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y ACEPTAR LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO que, a través de apoderado judicial, formuló el precitado demandado, puesto que las mismas se aportaron dentro de la oportunidad procesal prevista por el Numeral 1º del Artículo 442 del C.G. del P.

En consecuencia, se resuelve CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS de las EXCEPCIONES DE MÉRITO que, a través de apoderado judicial, interpuso la sociedad demandada -SERVICIOS J.R. S.A.S.-, conforme lo previsto por el Numeral 1º del Artículo 443 del C.G. del P. A través de la Secretaría del Despacho, REMITIR el aludido escrito y copia de esta providencia al correo electrónico del demandante y su apoderado judicial -impuestos@credivalores.com, grupoconsultorabg@gamil.com gerenciaconsultores2019@gmail.com- y déjense las evidencias correspondientes.

Finalmente, se resuelve REQUERIR a las partes para efectos de que se sirvan dar cumplimiento a lo previsto por el Numeral 14 del Artículo 78 del C.G. del P., esto es, “(...) *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso...*”, con excepción de los relativos a los de medidas cautelares.

Por lo anterior, se resuelve ADVETIR a la sociedad demandada -SERVICIOS J.R. S.A.S.- que se tendrá como su dirección electrónica la inscrita en su registro mercantil, esto es, gerencia@serviciosjr.com.co, como quiera que es la única que tiene registrada⁷, así como también, la de su apoderada judicial [-annyvillam@gmail.com-](mailto:annyvillam@gmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 146 fijado hoy, <u>08 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaría

RDCHR

⁷ Artículo 291 del C.G. del P. “(...) 2. *Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.* (...)”
...Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (...)”.